

JUSTICIA AÉREA

El rito procesal en el Código castrense

Por RAFAEL DIAZ-LLANOS LECUONA

Comandante Auditor del Aire

NOTA DE LA REDACCION: La Ley de 1.º de septiembre de 1940 creó la Jurisdicción Aérea, encomendando su ejercicio a un General con destino en el Ministerio que, con una Auditoría y una Fiscalía, tuviese las atribuciones y deberes que marca el Código de Justicia Militar para las Autoridades judiciales de Región o Distrito. Paralelamente, y mientras no se hiciese una legislación propia, se dispuso la aplicación del Código Castrense y legislación complementaria. Cinco días después de la publicación de la ley antes indicada, se promulgó la Orgánica del Consejo Supremo de Justicia Militar, que encomendó a una Comisión especial el estudio y redacción de un proyecto de nuevo Código que unificase y regulase el ejercicio de la justicia en las Jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Con fecha 12 de julio de 1940, y mientras la Comisión de referencia preparaba y terminaba su difícil y extensa labor, se restableció el Código marcial con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, salvo las pocas excepciones que señala.

La alteración del rito procesal que la vigencia de la antigua Ley entraña mediante la sustitución del capítulo I del título XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el viejo artículo 374 del Código militar presenta dudas diversas. Ello nos ha movido a requerir la colaboración del conocido tratadista don Rafael Díaz-Llanos Lecuona, Comandante Auditor del Aire, para que exponga su criterio, quien amablemente ha cedido a la REVISTA DE AERONAUTICA el prólogo de la tercera edición de su obra "Leyes Penales Militares", declarada de utilidad para el Ejército del Aire, y que insertamos a continuación:

EL triunfo de las armas ha traído los quehaceres de la Paz. La reorganización del Ejército y del Partido ha sido y es la primera preocupación. En normas de rango diverso se han señalado las directrices fundamentales de la organización nueva: Partido único, encargado de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia. Ejército potente, que permita dar realidad al impulso eterno de la España que pide plaza en el mundo. Y no sólo por ser la "Justicia" unó de los lemas de la Revolución Nacional, junto con la "Patria" y el "Pan", sino porque a diferencia de que las guerras se pueden ganar por medios distintos de la fuerza de las armas, la paz únicamente es posible lograrla por la fuerza de la justicia, ha ido publicando el Caudillo leyes diversas, plasmando, en unas, sus magnánimos sentimientos de hermandad y perdón para devolver al seno de la sociedad a los que olvidaron por un momento sus elementales deberes, y restableciendo, en otras, los Códigos y disposiciones de carácter secular en la organización castrense.

El estado transitorio del derecho determinado por la ocupación de los Poderes públicos por parte del Ejército—alzado en defensa de la Patria en cumplimiento del precepto terminante de la ley que le dió el ser al establecerlo y fijar sus normas básicas—y transmitida en 1.º de octubre de 1936 al Generalísimo, quien con su genio insuperable ratificó la referida ocupación con títulos permanentes de derecho: de Fundación, de Conquista, de Revolución y de Imperio, era preciso darlo por terminado desde el instante en que su tenedor legítimo tuviese, libre de otros menesteres, la función

ordenadora. Las disposiciones excepcionales contenidas en los Decretos números 55 y 191 del Estado, que establecieron—en forma análoga a lo consignado en las leyes procesales de otros países de Europa y América—rápidas normas adjetivas que, sin negarle al acusado la posibilidad de defenderse, permitiesen sustanciar todo el proceso con la rapidez imprescindible para que la pena rindiese su máxima eficacia defensiva, había de cesar tan pronto cesaran las también excepcionales circunstancias que aconsejaron su publicación, simultáneamente que se concretase, junto a una revisión de la obra legislativa republicana, la determinación de las leyes de carácter procesal y penal que habían de aplicarse en los Ejércitos.

La Ley de 5 de septiembre de 1939 restableció el Código de Justicia militar de 27 de septiembre de 1890 con las alteraciones llevadas a efecto por las leyes de carácter permanente posteriores y las promulgadas a partir del 18 de julio de 1936 para la Administración de Justicia. Es inútil hacer comentario alguno del precepto expuesto en atención a haber sido reemplazado por la Ley de 12 de julio de 1940, que restableció en todo su vigor el Código de Justicia militar con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de 26 de julio de 1935 (represión del espionaje), las demás promulgadas por el Nuevo Estado, con carácter de Ley, a partir del 18 de julio de 1936, compatibles con la misma, y las que en ella se consignan.

No estimo adecuado este momento para emitir un juicio crítico de la parte orgánica, sustantiva y procesal del Código que se ha puesto en vigor. El hecho de encargar a una Comisión especial la redacción de otro

texto legal común a los tres Ejércitos, es título suficiente para justificar que en la esfera oficial se considera necesario introducir reformas fundamentales. De todas maneras, deseo referirme brevemente al nuevo rito procesal que es obligado adoptar con arreglo a la ley de referencia, ya que altera sustancialmente el que se empleaba en estos últimos nueve años, y puede mover a error formal a cuantos intervienen en la justicia del Ejército.

El artículo 374 del Código fué derogado por Decreto de 3 de julio de 1931, elevado a Ley por la de 16 de septiembre siguiente, rigiendo en sustitución el Capítulo I del Título XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como consecuencia de esta disposición, los acuerdos judiciales se denominaron "providencias", "autos" o "sentencias", según los casos, en vez de "diligencias", que era la terminología empleada con anterioridad. El restablecimiento del Código de 1931 pone de nuevo en vigor el precepto al principio invocado. Pero la interpretación que al mismo debe darse no permite en modo alguno que en las "diligencias" en que el Juez instructor haga constar sus acuerdos en el procedimiento—como sucedía en épocas pretéritas—se consignen circunstancias superfluas, se copien íntegramente los oficios que se remiten a las diversas Autoridades y se prodiguen, en fin, para detalles sin interés que eternizan la sustanciación de las causas y las hacen voluminosas. Es más; creo que no hay obstáculo importante que se oponga a seguir utilizando las denominaciones de "providencias" y "autos".

La redacción del artículo que se comenta permite afirmar que la palabra "diligencia" que en él se consigna, lo es como denominación genérica de los acuerdos judiciales, omitiendo las de carácter específico. La duplicidad de expresión puede observarse en el artículo 668 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que emplean las denominaciones de "resoluciones" (como

concepto genérico) y "providencias", "autos" y "sentencias" (como concepto específico). Las fundamentales alteraciones introducidas en el Código por el Real decreto de 19 de marzo de 1919, en cumplimiento de lo ordenado en la base 12.^a de la Ley de 29 de junio del año anterior, ratifican plenamente el criterio que mantengo. Conforme a la nueva redacción dada a los artículos 375, párrafo cuarto; 378, párrafo segundo; 421, 495, 519 y 593, la denegación de las peticiones del Fiscal o Defensor en el sumario, el procesamiento, el registro de edificios o correspondencia y la sentencia habían de consignarse por medio de diligencia "motivada", "razonada", o "con los hechos y fundamentos de derecho". Y estas diligencias especiales o extraordinarias, sin denominación concreta por falta de técnica jurídica, no son en la doctrina y en la realidad sino "autos" y "sentencias", y las "diligencias" ordinarias, "providencias".

Por esta razón, afirmo una vez más que puede admitirse la posibilidad de que los instructores sigan haciendo uso de las denominaciones de "providencias" (como sinónima de "diligencias") y "autos" (como sinónimas de diligencias "razonadas", "fundadas" o "motivadas") para hacer constar sus acuerdos, sin otra prohibición que la de rubricar las resoluciones, ya que en todo caso deberán ser suscritas con media firma o firma entera, según sean o no de mero trámite. Lo importante es que el contenido del acuerdo sea claro, breve y concreto, y rápida y acertada su actuación. No obstante lo expuesto en los formularios que integran la última parte de la obra "Leyes Penales Militares", he conservado la denominación única de "diligencias", empleando esta terminología unas veces simplemente y otras con las circunstancias de ser "motivadas", "fundadas" o "razonadas", según los casos, pero utilizando en su redacción el estilo procesal moderno, en sustitución del arcaico rito castrense que sólo servía para entorpecer la labor judicial.

Actividad de la Federación Aeronáutica Internacional

Como quiera que las actividades deportivas de la Aviación están prácticamente suspendidas, la F. A. I. se ha consagrado con especial empeño a montar un servicio de información de Aviadores Caídos, desaparecidos o prisioneros en el curso de la campaña actual.

Presidida la Federación por el ilustre Mecenas rumano, S. A. el Príncipe Bibesco, la Princesa, su esposa, ha sido nombrada secretario general, y ha establecido en Bucarest, en el domicilio de la Federación Aeronáutica Real de Rumania, una Oficina Central de la F. A. I.

Primeramente se pensó montar esta oficina en España; pero el retraso con que la F. A. I. supo la reorganización de su filial la Federación Aeronáutica Nacional de España, aconsejó utilizar la oferta de la Federación Aeronáutica Real de Rumania, de Bucarest.

Dicha Oficina Central de la F. A. I. se ha puesto en relación con los Aero-Clubs y Federaciones Aeronáuticas de los países beligerantes, y ha montado un ser-

vicio de intercambio de noticias a los familiares, visitas y encargos a los aviadores prisioneros, localización de sepulturas de los muertos y demás humanitarias gestiones permitidas por las leyes de la guerra.

La Federación Aeronáutica Nacional de España ha ofrecido a la Oficina Central de la F. A. I. su colaboración más entusiasta.

Por su parte, nuestro E. M. del Aire, cuya colaboración ha sido, asimismo, ofrecida, viene desde meses atrás, a título oficioso, y con la venia de los Gobiernos interesados, sirviendo de mediador para el intercambio de noticias de aviadores desaparecidos.

La Oficina de la F. A. I. ha editado un folleto de propaganda en cuatro idiomas, cuya versión española prepara actualmente, y ha honrado a REVISTA DE AERONAUTICA confiándole la redacción de la misma.

Esta Revista agradece profundamente este honor, y ofrece sus columnas, y todo cuanto es y representa, para el mayor éxito de tan humanitaria tarea.